

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA,
Miembro del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM

SUMARIO: *Presentación. Primera parte:* 1. Primeras interpretaciones del artículo 5º constitucional. 2. Límites a la suspensión de garantías individuales. 3. Libertad de trabajo. 4. Cómo se interpretaron los conceptos de equidad y proporcionalidad. 5. La utilidad pública. 6. Respeto a la propiedad indígena. 7. Avances sociales en algunas ejecutorias de la Suprema Corte. 8. Las primeras luchas sociales: breve panorama histórico. 9. Actitud asumida por la Suprema Corte de Justicia. 10. Etapa revolucionaria: incertidumbre jurídica. *Segunda parte:* 11. El constitucionalismo social: primeras garantías sociales. 12. Respuesta judicial a los primeros conflictos sociales. 13. Creación de la Sala Administrativa: su intervención en los problemas laborales y agrarios. 14. Examen de otras tesis de contenido social. 15. Factores que intervinieron para la creación de la Cuarta Sala. 16. La Suprema Corte y la expropiación de la industria petrolera. 17. La materia laboral. 18. La materia agraria. 19. La materia civil. 20. La materia penal. 21. ¿Existe el amparo social?

PRESENTACION

La Declaración Internacional de Derechos Humanos establece, entre sus postulados fundamentales, el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales establecidos, dirigido a ampararla contra aquellos actos que violen sus derechos consagrados por la Constitución o por las leyes. Reconoce, inclusive, el derecho de acudir ante una instancia nacional cuando la violación haya sido cometida por autoridades que actúan en ejercicio de funciones oficiales, y, asimismo, el derecho a la tutela judicial, que tanto jueces como tribunales, de cualquier naturaleza, se encuentran obligados a otorgar frente a toda violación que exija protección jurídica.

De acuerdo con estos postulados, en México, toda ley que viole con sus disposiciones esa tutela jurídica efectiva incurre en vicio de inconstitucionalidad y contra ella puede hacerse valer el juicio de

amparo, mediante el cual alcanzar la reparación de la garantía individual o social que haya sido violada. Pero el amparo puede interponerse también contra actos de los tribunales, cuando la violación proviene del órgano jurisdiccional, o contra autoridades administrativas, si el acto tiene su origen en la administración pública.

Las anteriores premisas, adoptadas por el constituyente de 1857, han servido hasta el momento actual de norma a la actuación de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo desarrollo histórico se trata de reseñar al cumplirse ciento sesenta años de su instalación como órgano supremo del Poder Judicial de la Federación. En el examen de tal desarrollo histórico se nos ha asignado un tema de palpitante actualidad: el *constitucionalismo social*, respuesta invaluable que el constituyente posterior, el de 1917, dió a la exigencia de los sectores populares más desprotegidos, al incluir en la nueva Constitución, al lado de las garantías individuales, un conjunto de garantías sociales orientadas a resolver ingentes problemas de obreros y campesinos en un principio, pero que se han extendido, por necesidad lógica, a otros aspectos institucionales que, paulatinamente, han venido encontrando cauce en las normas jurídicas y orientación en la actividad judicial del Estado.

Deseamos aclarar, ante todo, apoyados en el criterio de dos eminentes maestros —el doctor Mario de la Cueva y el licenciado Jesús Reyes Heróles—, que, contra las afirmaciones de algunos estudiosos del derecho, sustentamos la idea de que el constitucionalismo social no es un producto inmediato de la Revolución ni tampoco tiene su origen en los artículos constitucionales que lo fundamentan entre nosotros, sino que esa tendencia se ha venido integrando desde la aplicación de los principios de la Constitución de 1857, en la cual encontraron apoyo ya las orientaciones jurídicas que dan sustento a nuestros modernos principios constitucionales. Y es que, como afirman los mencionados maestros, en el liberalismo mexicano del siglo pasado se encuentra un interesante aspecto social, al que se acercaron muchos de sus más destacados exponentes, unos a través del problema de la tierra, otros frente al derecho de propiedad, los menos con la influencia ideológica del socialismo, pero apuntándose en todos la cuestión social a través de los trabajadores, a quienes llamaron los proletarios de las ciudades.

Desde hace algunos años, varios países han establecido tribunales de lo social con diversidad de sistemas en lo que corresponde al conocimiento de asuntos o conflictos; otros han integrado una jurisdicción separada del poder judicial, o jurisdicciones separadas en la instancia pero unidas en la casación; y otros han creado, por decirlo así, instituciones judiciales específicas para el conocimiento de conflictos individuales o colectivos, o simplemente colectivos de índole jurídica. A su lado han florecido órganos de jurisdicción especial que, o bien conocen de conflictos de naturaleza y cuantía que consideran de interés nacional, o los canalizan, después de un breve proceso de conciliación y arbitraje, hacia la jurisdicción común. Y es que la conciliación se ha abierto camino en varios terrenos y en la actualidad participa en el examen de cuestiones agrarias, económicas, fiscales, civiles o mercantiles, y aún penales, en ciertas relaciones jurídicas que lo permiten, con marcado interés social.

En México, se han creado también organismos especializados en la solución de conflictos de naturaleza social, jurídica y económica: a) juntas de conciliación y arbitraje, que son verdaderos tribunales del trabajo; b) el tribunal federal de conciliación y arbitraje, para el conocimiento de reclamaciones intentadas por los trabajadores al servicio del Estado o aquellas que éste tenga en contra de sus servidores públicos; c) el tribunal fiscal de la federación; d) el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal; y e) las comisiones agrarias mixtas para el trámite de las restituciones y dotaciones ejidales.

En el nivel de la más alta jerarquía judicial, podríamos considerar la especialización de la Segunda Sala y de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia: la *segunda* para el conocimiento de los complejos problemas de la administración pública, y, muy particularmente, en los últimos años, de la materia agraria, la cual ha tenido inusitado auge en nuestro medio socio-económico; y la *cuarta*, para la revisión constitucional de los conflictos de trabajo. En fecha más reciente aún, se han es-

tablecido juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito especializados, de jurisdicción restringida pero competentes también para conocer de múltiples cuestiones constitucionales de proyección social.

Son estas situaciones las que nos permiten aventurar la hipótesis de que ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siglo pasado durante la vigencia de la Constitución de 1857 y en el presente siglo a partir de 1917, el órgano de los poderes públicos federales que ha dirigido su acción a corregir las violaciones inconstitucionales al derecho de tutela judicial. El examen de poco más de trescientas tesis jurisprudenciales o establecidas en ejecutorias aisladas por nuestro más alto Tribunal, nos permite formular la anterior afirmación, la cual podrá comprobarse con la paciente lectura de la información que se ofrece enseguida, sobre el arduo trabajo de las cinco salas de nuestra Suprema Corte de Justicia.

PRIMERA PARTE

1. PRIMERAS INTERPRETACIONES DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL

Con frecuencia se insiste en la circunstancia de que, habiendo sido la Constitución General de la República promulgada el año de 1857 un producto ideológico de la doctrina liberal imperante en la época, es difícil encontrar en sus extraordinarios postulados cuestiones de interés social, a la manera como a éstas se las entiende en la teoría del constitucionalismo moderno. Conforme a un estricto rigor doctrinal puede aceptarse tal pensamiento, pues siendo la Constitución mexicana de 1917 el primer ordenamiento de esta naturaleza que rompió los moldes tradicionales e introdujo principios de la doctrina social contemporánea, no se encuentra con anterioridad ningún concepto jurídico que conduzca a pensar en la posibilidad apuntada.

Sin embargo, como lo afirma el maestro Mario de la Cueva, debe tomarse en consideración que en el último tercio del siglo pasado fueron expuestas ideas de carácter comunitario que sentaron las bases de lo que a principios del presente siglo se ha conocido como Derecho Social. Otto von Gierke —dice De la Cueva— explicó, desde el año de 1868, que en el curso de la historia ha existido, al lado del derecho del Estado y del derecho privado regulador de las relaciones entre personas determinadas, un derecho social creado por las corporaciones, cuyos caracteres eran, por una parte, su autonomía, por la otra, la circunstancia de considerar al hombre no en su individualidad sino en sus relaciones como en cuerpo social; ordenamientos jurídicos que, si bien es cierto desaparecieron en la Edad Moderna, encontraron un nuevo campo en las corporaciones socio-económicas del siglo XIX.¹

Al Derecho Social, como lo ha expresado Castán Tobeñas, debe tomársele no únicamente como un producto de las relaciones colectivas modernas, sino como lo que es en realidad, un derecho de los grupos sociales, un derecho institucional de integración social, que dirige las tendencias jurídico-económicas del trabajo en general, centrado en la idea de asistencia o de tipo funcional político-teleológico de protección al débil, cuya finalidad es conseguir una buena política social.² El Derecho Social, en suma, surgido ante la necesidad de poner paz en el orden económico imperante en la segunda mitad del siglo anterior, producto de una política a la cual se vieron constreñidos los gobiernos, desde su origen se ha dirigido a la protección jurídica del hombre que trabaja, en lo individual en su nacimiento, en lo colectivo cuando los problemas de la sociedad industrial fueron más graves y se complicaron con ello las relaciones jurídicas. Por esta razón partimos en este análisis del inicio individualista y liberal del Derecho Social, o sea como sugiere Radbruch, del momento en que aparece la quiebra de la concepción individualista y liberal en la economía, ante el avance creciente de las reivindicaciones exigidas por la clase trabajadora.³

¹De la Cueva, Mario, *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* Editorial Porrúa S.A., tomo I, 1ª edición, pp. 68-77.

²Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil Español común y penal*, Madrid, 1952, 7ª edición, tomo IV, p. 453.

³Radbruch, Gustavo, *Filosofía del Derecho*, traducción de Jose Medina Echavarría, 1ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, p. 169.

Nuestro arranque, en consecuencia, lo apoyamos en las iniciales interpretaciones dadas por nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al contenido de los artículos 4° y 5° de la Constitución de 1857, pues hemos encontrado ahí el incipiente constitucionalismo social materia de nuestro tema. Dejó expresado el constituyente del 57 en el artículo 5° citado, que:

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Esta garantía individual estuvo ligada al contenido del artículo 4°, en el cual se estableció que a ninguna persona se podía impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomodare; cualquier mexicano o extranjero estuvo facultado a ejercer una actividad profesional, industrial o comercial, sin más limitación que la fijada en las leyes, impidiéndose a cualquier autoridad imponer restricciones al trabajo personal, excepción hecha de las resoluciones dictadas por la judicial, con estricto apego a una ley o reglamento.

¿Cómo fueron interpretadas estas disposiciones constitucionales? A través de una doble solución: respecto del trabajo personal y respecto del trabajo para la prestación de un servicio público. Dentro de la primera, nuestra Suprema Corte de Justicia fue firme y definida tratándose del contrato de obra, primitiva forma en nuestro medio judicial y social del contrato individual de trabajo. En varias tesis se otorgó la protección al trabajador en lo que atañe a las condiciones del trabajo prestado, generalmente fijadas de palabra y no por escrito, lo cual hacía difícil el conocimiento de la intención de las partes. El incumplimiento patronal, cuando pudo acreditarse por el trabajador la índole del trabajo contratado, lo sancionó el más alto Tribunal del país con el pago de indemnizaciones (pago de daños y perjuicios, en la terminología de la época) cuando no se acreditaron por el patrón la falta de consentimiento en las condiciones pactadas, que era por lo regular el contenido del alegato sustentado entonces. En varias ejecutorias se resolvió que aun cuando en un contrato de obra no se hubiere establecido el pago de la indemnización por daños y perjuicios al trabajador, de presentarse el incumplimiento patronal debía otorgarse al obrero la compensación reclamada, “considerando que los artículos 5° de la Constitución y 25 y 26 de las reformas (a su ley reglamentaria) no consienten la latísima interpretación que se les quiere dar, hasta el extremo de que sirven de escudo a quienes pretenden burlar la fe de los contratos.”⁴

En otra interesante tesis se dijo que el adverbio *nadie* a que se refieren los artículos 5° y 17 constitucionales, implica que ninguna persona puede ser obligada “a prestar servicios personales sin concurrir a la vez los dos requisitos de la justa retribución y el pleno consentimiento; prescripción que no comprende los servicios a la sociedad; (por lo que) comprobado de autos no ser de esta clase los servicios prestados por la quejosa, sin que obste lo alegado por el amo, en el sentido de serle deudora, la falta de cumplimiento de un contrato se resuelve del modo que determinan las leyes y no por la prisión del deudor; por esto no se sigue necesariamente la violación del artículo 5° constitucional.”⁵

En una tercera tesis se dijo: “Considerando que conforme al artículo 5° reformado de la Constitución, no puede llevarse a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo de la libertad del hombre aunque sea por causa de trabajo, como la obligación exigida a Francisco Corralito es de hacer, y según enseña Savigny: la palabra *hacer* abraza todos los actos que no están comprendidos en la palabra *dar*, los más importantes de estos actos son los designados con

⁴Juicio de amparo interpuesto por Benito Vicente contra actos del juez Primero de Paz de Villahermosa, Tabasco; resuelto por el Pleno de la Suprema Corte el 10 de marzo de 1884. Ejecutoria incluida en el “Semanao Judicial de la Federación” (*SJF*), tomo VII, 2ª época, pp. 39-42.

⁵Juicio de amparo interpuesto por Epitacia Santa Anna ante el juez de Distrito en Chihuahua. La ejecutoria de la Suprema Corte puede ser consultada en *SJF*, tomo VII, 2ª época, pp. 531-534.

la expresión común de *trabajo*, cuya esencia consiste en la aplicación de fuerzas intelectuales o corporales (*Derecho de las Obligaciones*, capítulo 1º, sección 4ª, párrafo 28, p. 477). Habiendo nacido del contrato impugnado la obligación de hacer, se reduce el asunto a deuda de carácter puramente civil, por lo que nadie puede ser preso por tal motivo, como lo garantiza el artículo 17 de la Constitución.”⁶

En relación con el servicio público, conviene señalar también el criterio de la Suprema Corte respecto a un hecho trascendente: la obligación que se imponía por autoridades estatales y municipales para los servicios públicos de ronda, de aseo de las calles o de composición de las vías públicas. Sobre el particular dijo:

En tiempo de paz a ningún ciudadano se le pueden exigir trabajos forzados ni a título de servicio a favor de la sociedad, pues el objeto del impuesto a que están todos sujetos, es cubrir los gastos que originan esos servicios, que deben ser hechos con los requisitos constitucionales: voluntad en quien los presta, y justa retribución. (Por tanto), el servicio reclamado exigido a los promoventes, al ser sin su voluntad y sin la justa retribución, es anticonstitucional.⁷

Y en otra tesis se argumentó:

El servicio de ronda de día o de noche, para la seguridad pública, no es de los que la patria o la sociedad tienen derecho de imponer a los individuos, convirtiéndolos en fuerza de policía sin su consentimiento y sin competente retribución, por lo que en el presente caso es indudable que se ha violado en perjuicio de los quejosos, el artículo 5º de la Constitución Federal.⁸

¿Por qué motivo vemos en las tesis transcritas un incipiente constitucionalismo social? Porque el trabajo lo tenemos que estimar en función del patrono o empresario en su relación jurídica con el trabajador. Toda relación de trabajo es social y a nuestro modo de ver, cualquier protección otorgada al trabajo es de este contenido, encuéntrase su origen en un arrendamiento de servicios, en un contrato de obra o en un contrato de aprendizaje de un oficio o profesión, siempre que se esté frente al trabajo asalariado, única condición que podríamos establecer para distinguirlo de otro tipo de prestación de servicios. No se trata de una cuestión referente al carácter personal o patrimonial del contrato de trabajo, sino al simple hecho de que una persona preste a otra un servicio dependiente y remunerado, caracteres de una concepción jurídica que fue intuita, aun cuando no haya tenido una denominación específica y se le haya ubicado entonces en un campo distinto de la actividad humana.

2. LIMITES A LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES

Expresa Francisco Zarco, al reseñar la sesión habida en el seno del constituyente el 21 de noviembre de 1856, que la discusión versó sobre la suspensión temporal de las garantías individuales. Indica haber solicitado la palabra para exponer, entre otras ideas, que independientemente de que en cualquier suspensión de garantías fuera preciso el consentimiento del Congreso, no resultaba conveniente en todos los casos acudir a este extremo sino cuando se encontraron debidamente justificados los hechos que la provocaran.

⁶Juicio de amparo interpuesto por Rafael Carrillo. Ejecutoria incluida en *SJF*, tomo VII, 2ª época, pp. 112-115.

⁷Juicio de amparo interpuesto por Dionisio Casas y socios ante el juez de Distrito en el Estado de México. Ejecutoria: *SJF*, tomo IV, 2ª época, pp. 660-663.

⁸Juicio de amparo interpuesto por Agustín Plata y socios ante el juez de Distrito en el Estado de Puebla. Ejecutoria de fecha 10-XII-1885, *SJF*, tomo IX, 2ª época, pp. 718-721.

Si el código político —adujo— ha de organizar por así decirlo, la vida de la sociedad, debe bastar en el contenido para orientarla en tiempos normales o en tiempos difíciles. Todo ensanche de poder, toda traslimitación de facultades, trae consigo gravísimos peligros y destruye la libertad.⁹

El debate sobre la cuestión, además de prolongado, resultó substancial por las valiosas intervenciones de los diputados Arriaga, Mata, Cerqueda y Aranda. No podríamos incluir ni siquiera el resumen de esas intervenciones, porque nuestro propósito va orientado hacia la interpretación que años más tarde hiciera la Suprema Corte respecto a la limitación aludida. Señalemos únicamente parte de los argumentos de Arriaga y Mata, el segundo de los cuales indicó que toda suspensión de garantías debe ser sólo un medio defensivo para salvar a la sociedad cuando se vea seriamente amenazada y en forma alguna para violar la Constitución o restringir la libertad civil. Por su parte, Arriaga justificó tal suspensión tratándose del castigo a los conspiradores, único caso en que para él era aceptable un poder extraordinario sobre el poder de la ley, capaz de salvar el orden social, al ser imposible determinar todos los casos de suspensión de garantías, por no ser dado al espíritu humano hallar una medida para prever las eventualidades del porvenir.

Aprobado el artículo 29 de la Constitución de 1857, que provocó el debate al cual nos referimos, quedó establecido que sólo en los casos de invasión, de perturbación grave de la paz pública o de encontrarse la sociedad en grande peligro, podían ser suspendidas las garantías del hombre, excepción hecha de aquellas que asegurasen su vida. La suspensión sería por esta razón por tiempo limitado, mediante prevenciones generales y sin contraerse a determinada persona. Esto es, como afirma el doctor Ignacio Burgoa, la suspensión de garantías como fenómeno jurídico-constitucional, debe aceptarse sólo en situaciones de emergencia y para prevenir o remediar males públicos inherentes a un estado anormal dentro de la sociedad, sin hacer nugatorios tanto los derechos subjetivos públicos como las obligaciones estatales.¹⁰

Hemos recurrido a los lineamientos anteriores porque nuestra Suprema Corte, en defensa de lo preceptuado por el artículo 5º y frente a un grave caso de suspensión de garantías de carácter unilateral, formuló importante tesis en la que la opinión de dos magistrados, Manuel Contreras e Ignacio L. Vallarta, sirvió de base a posterior jurisprudencia. Se trata del amparo contra el juez de distrito del Estado de Morelos —mencionado en sus votos por Vallarta— promovido por Agapito Sánchez, quien fuera obligado en el año de 1880 a prestar su servicio militar en aplicación de la ley de 18 de mayo de 1869, en una etapa en que no se justificaba tal aplicación.

Al emitir su voto el magistrado Contreras, se opuso a la llamada *ley de sorteos* para el servicio militar, por violar ésta el artículo 5º constitucional. Su argumento fue que, encontrándose establecidos en el artículo 29 de la propia Constitución los casos de conflicto o grande peligro para la sociedad, fueron impuestas en dicho precepto obligaciones expresas para todos los ciudadanos, a efecto de prever lo necesario para la defensa de la nación o evitar la perturbación de la paz pública. Consideró que los artículos 36, fracción II y 72, fracción XIX salvaban los inconvenientes que se presentaran y que ligar éstos al contenido del artículo 5º resultaba violatorio de garantías individuales, de la libertad, de los derechos del hombre y de las instituciones sociales, máxime cuando en todo servicio era necesario el pleno consentimiento del interesado o afectado. Agregó que el artículo 5º, además de ser preciso en este aspecto, se limita a regular las relaciones individuales y en forma alguna faculta la prestación de trabajos forzados, como lo era el reclutamiento obligatorio. Este podía justificarse únicamente cuando el mexicano se rehusara, por egoísmo o cobardía, al servicio militar, sobre todo en los casos de conflicto o de peligro para la patria, pero no cuando por la fuerza se pretendiera conseguir ese servicio.¹¹

⁹Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente*, (1856-1857), Ediciones El Colegio de México (Fondo de Cultura Económica), México, 1956, pp. 1037-1041.

¹⁰Burgoa, Ignacio, *Las garantías constitucionales*, Editorial Porrúa S.A., 7ª edición, México, 1979, pp. 200-207.

¹¹Vallarta, Ignacio L., *Votos*, en la colección "Cuestiones Constitucionales", Editorial Porrúa S.A., 3ª edición, México, 1975, tomo III, pp. 546-570.

Vallarta, como puede apreciarse en su voto, se opuso también al criterio interpretativo que pretendía darse al artículo 5º, sosteniendo que el mismo no sólo se refería a los trabajos personales sino de igual modo a los servicios públicos. Indicó que la indebida práctica de la *leva*, el *sorteo* o cualquiera otro sistema de reclutamiento forzoso, violaba la garantía que dicho artículo consagraba. Sin embargo, añadió que no era conforme totalmente con las ideas del magistrado Contreras, pues a su juicio, si bien era cierto que el mencionado artículo prohíbe los trabajos personales gratuitos y forzados, porque ellos constituían la esclavitud, tal prohibición no podía abarcar hasta los servicios públicos de toda naturaleza, porque entonces se llegaría a otro extremo más perjudicial para los pueblos que la esclavitud misma: el de poner a sueldo los actos que sólo el patriotismo inspira y ningún dinero paga, y el de suprimir todas las virtudes cívicas, para sujetar éstas a una tarifa. Para él:

Si la ley fundamental abolió la esclavitud, no quiso por ello declarar que el pueblo mexicano es un pueblo mercenario, que todo lo hace por sueldo, que nada hace sin pago, ni defender su honra y su independencia. El artículo 31 de la Constitución protesta contra la inteligencia del artículo 5º en el sentido que yo combato. NO. Este artículo no confunde al trabajo personal con el servicio público sujetando a ambos a las mismas reglas, es decir, exigiendo en ambos la *justa retribución* y el *pleno consentimiento*. . . tengo la conciencia de que la discusión de una ley que revela la verdadera intención del legislador al expedirla, es su mejor interpretación, y en el caso los miembros del Congreso declararon que ese artículo se refiere a los trabajos de persona a persona y no a los servicios públicos; que en el caso de que el trabajo sea obligación que resulte de un contrato, si el obligado a trabajar se niega, no se le puede obligar por la fuerza y la otra parte sólo tendrá derecho a indemnización; pero esto no se puede aplicar a los servicios públicos destinados a la patria, los cuales la sociedad, a través de la ley, puede y debe exigir. En el debate del día 21 (21 de noviembre de 1856 ya citado) el señor Guzmán aclaró que la comisión no hablaba de deberes para con la patria, sino de las ocupaciones de persona a persona. Y en este sentido y con esta inteligencia fue como se aprobó la primera parte del artículo 5º; al constituyente proclamó la libertad del trabajo, pero también aseguró que el pueblo mexicano no es una reunión de mercenarios que ponga precio y exija pago por todo servicio público, desde al acto vulgar de barrer una calle hasta la virtud sublime de dar la vida por la patria.

Y en otro de sus razonados argumentos precisó:

Don natural preciosísimo es la libertad individual, pero la ley debe señalarle al hombre el límite que lo encierre para que no se convierta en poderoso elemento de disolución social. Creer que el artículo 5º rompió con todas las barreras que coarta esa libertad, es en mi concepto fatal equivocación que trasciende hasta negar los principios que se empeñan en aplicar sin restricción las garantías individuales, los que deslumbrados por un liberalismo insostenible, así en la esfera científica como en el terreno de aplicación de la ley, se esfuerzan en hacer derechos absolutos de los derechos limitados del hombre. Nadie puede destruir con el artículo 5º instituciones venerables. *Los contratos prohibidos por aquel artículo son los que enajenan la libertad del hombre por causa del trabajo*, y no los que tienen por objeto el *servicio nacional o público*, como en los casos de elección popular que consigna el artículo 36. . . El artículo 5º, garantizando la libertad personal, no llegó hasta declarar imposible el servicio público: él no extendió esa garantía individual hasta sojuzgar el interés social.¹²

En la ejecutoria correspondiente se negó la protección constitucional al quejoso por ser obligación de todo mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria.

3. LIBERTAD DE TRABAJO

Tres aspectos de la libertad de trabajo interesaron a la Suprema Corte al finalizar el siglo XIX: a) La facultad del hombre para abrazar la profesión que le acomode y aprovecharse de sus productos; b) Las profesiones que requerían título para su ejercicio; y c) El libre ejercicio de una actividad

¹²La ejecutoria completa puede consultarse en *SJF*, tomo IV, 2ª época, pp. 48-79.

remunerativa para atender elementales exigencias del hombre. En varias ejecutorias la Corte expresó que siendo ella el supremo intérprete de la Constitución, le correspondía resolver todas aquellas cuestiones que pudieran ofrecer dudas, a efecto de sentar los principios interpretativos necesarios para intentar un orden profesional tanto a nivel estatal como federal.

Mucho se insistió en que los derechos del ciudadano debían ser inviolables, indicándose que era esta la razón por la cual el constituyente había creado los recursos supremos y eficaces para garantizarlos, sin dejarlos indefinidos o vagos, porque de haber ocurrido esto, ello hubiera llevado a consentir en que la anarquía reinante en el campo filosófico sobre los fundamentos del derecho, invadiera el recinto de los tribunales. Como lo dejó asentado Vallarta, el legislador pudo clasificar mal los derechos del hombre; pudo desconocer algunos; pudo suprimir otros; pudo en fin, hacer una enumeración incompleta o una clasificación defectuosa, pero fue inevitable que alguna labor hiciera para alcanzar los fines que se propuso y para mantener inviolables ciertas y determinadas garantías, que consideró fundamentales, a las cuales conservó incólumes por medio del amparo, e impedir que sobre los preceptos de la ley suprema prevalecieran ni opiniones ni doctrinas que no pudieran ser aplicables a la realidad nacional.¹³

Al avocarse la Suprema Corte al conocimiento de la libertad de trabajo, consideró ante todo que la garantía consignada en el artículo 4º no era otra cosa más que la sanción legal, el reconocimiento de un principio fundamental inherente a la condición del ciudadano, principio que tanto en su desenvolvimiento como en su aplicación práctica, daba por resultado forzoso dejar a todo hombre en libertad para abrazar cualquier industria, profesión o trabajo, siempre que sea útil y honesto. De ahí que se insistiera, en el contenido de varias ejecutorias, que a nadie se podría impedir tal ejercicio excepto por sentencia judicial cuando se atacaron derechos de tercero o cuando por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, se ofendieron los derechos de la sociedad. En cuanto a la industria o trabajo, consideró que bajo este título se podían incluir todas las ocupaciones de que el hombre es susceptible tratándose de una ocupación puramente mecánica y material, por estar comprendida dentro de las limitaciones que establece el artículo 4º y no poder prohibirse su ejercicio por ninguna autoridad, sin ser dable tampoco a ésta impedir al ciudadano dedicarse a dicha ocupación o trabajo por medio del cual aprovechase para sí los productos obtenidos, porque de no resultar de esta manera se violaría dicha garantía individual.¹⁴

Más amplia fue la argumentación de la Suprema Corte en materia de profesiones que requieren título para su ejercicio. La cuestión quedó centrada en relación con la facultad del poder federal y de los Estados para determinar los requisitos conforme a los cuales debían ejercerse las profesiones, pues estando la misma reservada a los poderes de los Estados, mucho se cuidó que las leyes respectivas se “ajustaran a las previsiones sobre el ejercicio de cualquier profesión o industria,” tanto en la determinación de las profesiones que requieran título como en lo concerniente a la competencia federal exclusiva y la permitida a las entidades federativas. El único problema que resultó necesario resolver se contrajo a posibles pugnas entre los artículos 3º y 4º, por usarse en ambos la palabra *profesión* y ser necesario referirse de modo concreto “a la utilidad de la profesión en beneficio del individuo que se aprovecha de sus productos y no tiene en cuenta el perjuicio público que constituye la razón y motivos del precepto del artículo 3º.”¹⁵

Examinemos algunas de dichas ejecutorias: En una muy importante, correspondiente al amparo promovido por Sandoval y Bülle contra actos del juez de distrito en Guaymas, Estado de Sonora, la Suprema Corte resolvió:

¹³Vallarta, Ignacio, *Votos*, tomo III, pp. 2 y sigs. Véase nota num. 11.

¹⁴Juicio de amparo interpuesto por Ramón Padilla ante el juez de distrito en el Estado de Guanajuato. Ejecutoria de fecha 22 de junio de 1885, *SJF*, tomo VIII, 2ª época, pp. 729-731.

¹⁵Juicio de amparo interpuesto por José Miguel Sandoval ante el juez de distrito en el Estado de Tabasco. La ejecutoria correspondiente puede consultarse en *SJF*, tomo I, 2ª época, pp. 179 y sigs.

Considerando: que la garantía consignada en el artículo 4º constitucional no es más que el principio general de la libertad del trabajo, principio que en su aplicación práctica produce el efecto de que los hombres trabajen en lo que les acomode, siempre que la profesión o industria elegidas no se comprendan en las limitaciones del artículo; pero el precepto constitucional sólo puede referirse a que no se prohíba de una manera absoluta el ejercicio de un trabajo útil y honesto sin dictar disposiciones sobre la manera de ejercitarse ese mismo trabajo, o lo que es lo mismo, la autoridad no puede impedir una industria útil y honesta de tal suerte que absolutamente quede prohibido su ejercicio, pero sí puede entrar en ciertos detalles sobre la manera de ejercer la industria, porque lo contrario sería privar a la autoridad de las facultades para reglamentar las leyes de modo que puedan ejecutarse; facultades que no pueden negársele sin incurrir en un notable absurdo.¹⁶

En el amparo promovido por Vicente Meneses contra actos del Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, por violación del artículo 5º constitucional, la Suprema Corte resolvió:

Es contrario a derecho el cobro de adeudos que se supone contrajo el quejoso con Teófilo Ocaña, ya que éste al haber de título para ejercer la abogacía y sólo haber llenado algunos de los requisitos establecidos en la ley de profesiones del Estado de Hidalgo, no estuvo facultado para actuar con tal carácter y menos ajustar el pago de sus servicios a un arancel que no correspondía.¹⁷

Y en el amparo promovido por Ramón Padilla contra actos del Juez de Distrito del Estado de Guanajuato, la Corte dijo:

Considerando: que la garantía consignada en el artículo 4º no es otra cosa más que la sanción legal, el reconocimiento del principio de la libertad del trabajo, principio que en su desenvolvimiento, en su aplicación práctica, da por forzoso resultado el dejar a todo hombre en libertad para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, lo cual a nadie se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero o por resolución gubernativa; respecto de las profesiones existe una condición especial que se infiere del artículo 3º de la misma Constitución, según el cual la ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio u con qué requisitos deberá éste ser expedido.¹⁸

Las resoluciones examinadas nos conducen a la conclusión de que la Suprema Corte, en el análisis de los artículos 3º y 4º de la Constitución de 1857, tomó en consideración: primero, que el citado artículo 3º autorizaba a las leyes locales para determinar qué profesiones necesitaban título para su ejercicio y cuáles requisitos debían ser expedidos para ello, frente al artículo 4º que proclamaba la libertad de abrazar cualquiera profesión, industria o trabajo; segundo, que el artículo 4º condenaba toda prohibición a ejercer (la persona) una industria útil y honesta que no atacara los derechos de tercero ni de la sociedad; pero debía reconocerse la legalidad de la vigilancia respecto de los trabajos ejecutados; tercero, que el requisito exigido por la ley en la práctica de ciertas profesiones, de *ser titulado* o *tener título para ejercerlas* habría carecido de objeto si no se hubiese limitado en alguna forma tanto el trabajo de los no titulados como el de los titulados, cuando no llenaban los requisitos legales para ejercer la profesión respectiva; cuarto, que por consiguiente debía estimarse constitucional la prescripción de una ley sobre los requisitos para el ejercicio de una profesión o industria; y quinto, que la capacidad de los Estados, dentro de la órbita de facultades de los poderes locales, de exigir título para ejercer una profesión era del todo justificada y estaba dentro del marco constitucional.

Vallarta expresó, y lo hizo con la sabiduría por él acostumbrada, que si bien es cierto las leyes tienen que respetar la libertad individual, absteniéndose de regir los actos lícitos de los particulares y dejando a éstos obrar al impulso de su interés; pueden en cambio intervenir en todas aquellas materias que trascienden al orden público y puedan causar males, no ya al individuo que abusa de su li-

¹⁶Ejecutoria de fecha 29 de enero de 1881, *SJF*, tomo I, 2ª época, pp. 166-177.

¹⁷Ejecutoria de fecha 6 de septiembre de 1883, *SJF*, tomo VI, 2ª época, pp. 400-403.

¹⁸Véase nota núm. 14.

bertad, sino a terceros que ninguna participación tienen en ese abuso. La ley no puede prohibir que una persona se deje operar por quien no sea cirujano cuando tal sea su voluntad, pero sí debe castigar como homicida a un pretendido cirujano que cause por impericia la muerte de su víctima. La doctrina respeta la libertad individual del que prefiere el remedio casero a la fórmula de un facultativo, el litigio de un asunto por quien no sea abogado o la construcción de una obra por un no ingeniero; pero cuando se trata de curar, de abogar o de construir obras (como ferrocarriles) para el público, la ley debe exigir que tales acciones no se hagan sino por profesores, cuyo título sea una presunción de pericia en su favor, por más que esa presunción no sea siempre la verdad, puesto que nadie puede negar que hay muchos que no conocen la ciencia que profesan.¹⁹

4. COMO SE INTERPRETARON LOS CONCEPTOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Corresponde también a Vallarta la consideración de que a los conceptos de equidad y proporcionalidad debe encontrárseles una doble aplicación: en materia de trabajo y en materia de impuestos. Lo primero porque estimó que no era posible exigir la prestación de un servicio sin regla alguna, sin proporción o equidad; lo segundo porque la proporción en el impuesto no se tomaba de la universalidad de su pago sino de su relación con los capitales que afectaba. Agregó que por este motivo los economistas no estimaban desproporcionada la contribución pagada “en pocos o muchos, en virtud de ser muchos o pocos los dueños de los valores sobre los valores que recibían,” pues tal desproporción lo atribuían a la exigida sin tomar en cuenta la cuantía o importancia de esos valores.²⁰

Su reflexión sobre la equidad y proporcionalidad en el trabajo la apoyó en los siguientes argumentos: 1° De acuerdo con el artículo 31 (de la Constitución de 1857) era obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos tanto de la Federación como de los Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que disponían las leyes (fracción II); 2° La equidad y proporción debían, sin embargo, existir no sólo en las contribuciones sino en los servicios públicos; 3° Al aprobar dicho artículo (la comisión de constitución del congreso constituyente), sin dividirlo en dos partes y tal como era su redacción original, la modificación hecha se debió a la consideración de que *la distribución de los servicios públicos debía hacerse también con absoluta equidad y proporcionalidad* (los debates dan testimonio, a juicio suyo, que tal fue la voluntad del legislador); y 4° Que no se podía concebir “mayor iniquidad que obligar a un corto número de personas a prestar servicios públicos, eximiendo de ello a muchas otras, por la sencilla razón de evitar que aquellas se constituyan en servidores de éstas, cuando la patria tiene derecho al servicio de todas.”²¹

Sus ideas sirvieron de apoyo a la Suprema Corte para otorgar la más amplia protección al trabajo humano en los casos en que, sin justificación alguna, se pretendía exigir al ciudadano la prestación de un servicio público sin su voluntad y en forma obligatoria, fuese o no remunerado. Por esto encontramos que en varias ejecutorias se dijo que equidad y proporción debe haber en todos los servicios públicos, sea cual sea la institución que los exija: la Federación, el Estado o los Municipios; porque al no reunirse tales requisitos resultan inconstitucionales. Se indicó que no se pretendía atentar contra el principio de libertad otorgada a los Estados para arreglar su régimen interior del modo más conveniente, retribuyendo algunos servicios o exigiendo otros gratuitamente, sino que no resultaba posible estimar con tanta amplitud dicha libertad, al grado de sancionar el hecho de que unos cuantos individuos fueran obligados al desempeño de un trabajo que no les correspondía realizar. Se dijo asimismo: tal fue la decisión del diputado Arriaga, pues, en la sesión del 5 de septiembre de 1855, se opuso a un atributo de la soberanía estatal que resultase desproporcionado, al indicar que

¹⁹Vallarta, Ignacio, *Votos*, tomo III, pp. 339-343. Véase nota No. 11.

²⁰Vallarta, Ignacio, *Votos*, tomo II, pp. 19-21; v. nota 11.

²¹Vallarta, Ignacio, *Votos*, tomo II, pp. 290-293, Véase nota num. 11.

tal atributo debía ser limitado, encontrando por su parte tal limitación en el contenido del artículo 31, mismo que debía ser interpretado en el sentido de que, si por alguna circunstancia, eran necesarios ciertos servicios, éstos debían distribuirse con proporción y equidad.²²

La Suprema Corte pronunció varias resoluciones en el sentido de considerar anticonstitucional las disposiciones promulgadas por algunos Estados que imponían ciertas obligaciones a las personas, de prestar servicios públicos cualquiera fuese su necesidad o finalidad. Sirvió de base el amparo ya citado (V. nota N° 7) promovido por varios trabajadores de las fábricas de hilados y tejidos “La Colmena” y “Barrón” a quienes se exigió el servicio de ronda en los municipios de Monte Alto y Monte Bajo, al igual que el amparo solicitado por Isidoro Reyes y socios contra actos del ayuntamiento de Silao, Estado de Guanajuato, que les obligaba a dar serenatas gratis en el jardín del zócalo de dicho lugar, a lo cual se negaron, motivo por el que, alegando la autoridad el principio de *urgente necesidad* establecido en el bando de policía del municipio, les obligó a prestar el servicio de ronda también. La Corte estimó que ni a título de urgente necesidad, presupuesta en el artículo 7°, del decreto número 7 de la legislatura del Estado, podía obligarse a los ciudadanos a prestar tal servicio, por representar un abuso.²³

Por lo que corresponde a los impuestos desproporcionados, consideró asimismo, que cualquier contribución debía ser siempre proporcional y equitativa y ningún modo universal, pues esto equivaldría a un despropósito económico, ya que sólo estando repartida la riqueza universalmente, resultaba equitativa cualquier contribución. La ejecutoria que sirvió de apoyo para dejar sentado este criterio, fue el amparo solicitado por varias fábricas de las ciudades de Monterrey y Saltillo, contra una contribución impuesta con apoyo en una ley de fecha 5 de junio de 1879. La Corte Resolvió que ésta se ajustaba al artículo 13 constitucional, por no referirse a determinadas personas y a un sólo Estado de la Federación, sino a todos los productos de hilados y tejidos que se elaboraban en el país, lo cual le otorgaba un carácter general. Que para analizar la equidad y proporcionalidad de un impuesto debían estudiarse en su conjunto, las disposiciones que integraban un presupuesto de ingresos, donde aparecían gravados diversos ramos de la riqueza pública con distintas denominaciones. Que era indudable que la fijación del impuesto y con base en el cual se gravó a las fábricas solicitantes del amparo, al exceder el capital de éstas de la cantidad de quinientos pesos, había sido establecido tomando en consideración los principios de equidad en la contribución general; pero que además, el hecho posterior de que el legislador hubiera aumentado en mayor proporción la cuantía de los derechos de importación tratándose de productos similares a los fabricados por ellas, tal actitud había sido con base en el propósito de ponerlas a salvo de cualquier competencia desleal, por lo que tampoco existía desproporcionalidad alguna, ni por lo que tocaba al impuesto en sí ni por lo que correspondía a una falta de igualdad en su distribución.

En voto razonado, que respecto de esta ejecutoria produjo el magistrado Vallarta, expuso:

Apoyándome en argumentaciones de Marshall, magistrado de la Suprema Corte de los Estados Unidos del Norte, quien en una notable sentencia dijo que la facultad de imponer contribuciones al pueblo y a sus bienes es esencial para la existencia misma del gobierno; puede en forma legítima ejercerse tal facultad en los objetos a que es aplicable, hasta el último extremo a que el propio gobierno quiera llevarla. La única garantía contra el abuso de esa facultad, añadió, se encuentra en la estructura misma del gobierno. Al crearse una contribución es el legislativo quien la impone al pueblo y esto es, en general, una garantía contra los impuestos injustos y onerosos... Es (por ello) incompetente el Poder Judicial para averiguar hasta qué grado el impuesto es el uso legal del poder y en qué grado comienza el abuso de la facultad de imponerlo.²⁴

²²Zarco, Francisco, obra citada en nota num. 9, pp. 830-832.

²³Juicio de amparo interpuesto por Isidoro Reyes y socios. La ejecutoria puede consultarse en *SJF*, tomo VIII, 2ª época, pp. 53-57; se publicó con fecha 12 de enero de 1885.

²⁴Vallarta, Ignacio, *Votos*, tomo II, pp. 29-31; v. nota núm. 11.

Su conclusión, que al final fue base de la ejecutoria, la sintetizó así: la fijación de los gastos públicos es una de esas materias, que según doctrinas, son de la exclusiva competencia del legislador, sin que los tribunales puedan intervenir en ella. Si el Congreso abusa decretando en un presupuesto más gastos que los que el país permita o soporte, tal abuso no tiene otro remedio que el derecho del pueblo a elegir representantes que cuiden más de sus intereses. El único impuesto estimado lícito a los tribunales juzgar, respecto de los abusos legislativos, es aquel en que el Congreso prostituye sus poderes al decretar impuestos, no para atender a los gastos públicos, sino para favorecer empresas o especulaciones privadas, o cuando se trate, por este medio, de arrebatar a un propietario su fortuna, pues entonces la contribución deja de ser un derecho legítimo del Estado para convertirse en un verdadero despojo de la propiedad.

5. LA UTILIDAD PUBLICA

El estudio de la utilidad pública lo ligó la Suprema Corte, en varias ejecutorias, a las cuestiones derivadas de amparos presentados en oposición a la cancelación de concesiones otorgadas para la explotación de fundos mineros, práctica a la que acudían las autoridades con bastante frecuencia al finalizar el siglo pasado. La explotación de las minas, desde la época colonial, fue considerada como una obra de utilidad pública y desde entonces se le estimó susceptible de expropiación. De acuerdo con este criterio, la industria minera, a partir de la Constitución de 1857, fue materia de cuidadosa y selecta legislación, al ser considerada la explotación de los metales preciosos de interés directo para el Estado y un derecho soberano del que sólo éste puede disponer, encontrándose en sus facultades otorgar tal beneficio a los particulares mediante concesión, con base en el criterio jurídico de que sólo el Estado es y debe ser propietario de las minas, por no ser éstas accesorias del suelo. (artículo 6° del Código de Minería)

En el artículo 13 del expresado código se facultó asimismo al Estado para conceder la *propiedad* de las minas a los particulares, bajo la condición de trabajarlas y explotarlas constantemente, entendiéndose perdida esa propiedad y devuelta al Estado, si la mina era abandonada y tal abandono era denunciado por otra persona que tuviere interés en ella. Fue la aplicación de estas disposiciones legales las que hicieron surgir el concepto de *utilidad pública* a la que se refirió la Suprema Corte en sus numerosas ejecutorias, al considerar legítima la acción expropiatoria del Estado, por no afectarse con ellas la propiedad superficial, aparte el hecho de representar un interés común el desarrollo de la industria minera, fuente principal todavía en esa época de la riqueza pública; riqueza que se dijo: “no puede quedar subordinada al capricho del dueño del suelo que no quiera vender su terreno ni al del mismo minero que descuide o abandone los trabajos de una mina.”²⁵

Otras ejecutorias declararon lícita, a su vez, por idénticos motivos, la expropiación de terrenos para la construcción de haciendas de beneficio, a fin de que éstas quedaran ubicadas en las proximidades de las minas, con el objeto de facilitar el trabajo de refinado de metales. El argumento para declarar válidas estas expropiaciones fue justamente el principio de *utilidad pública* (con base en el interés social) aunque se dijo, las mismas debían limitarse a tal objeto. Casi todos los amparos presentados fueron resueltos en el sentido de que, si efectivamente la propiedad particular puede ser ocupada sin el consentimiento del propietario cuando exista utilidad pública, ello debía hacerse previo pago de la indemnización que procediera. En el caso de la expropiación de varios terrenos en los Estados de Guanajuato y Zacatecas, Jalisco e Hidalgo, se justificó la expropiación de terrenos destinados a haciendas de beneficio, concediéndose la protección de la Justicia Federal únicamente en lo que respecta al monto de la indemnización a pagar, así como a la limitación del terreno expropiado a las necesidades de las construcciones e instalaciones indispensables.²⁶

²⁵Vallarta, Ignacio, *Votos*, tomo II, p. 271. V. nota núm. 11.

²⁶Juicios de amparo interpuestos por Juan Sotres y Jose Velazquez ante los jueces de Distrito en Guanajuato y Zacatecas, respectivamente, *SJF*, tomo I, 1ª época, pp. 217-219 y 232-235.

Otra materia respecto de la cual también se ocupó la Suprema Corte fue la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública destinados a la expansión y desarrollo de los ferrocarriles nacionales. Cabe aclarar, sin embargo, que no fue el tendido de las vías y la zona federal accesoria lo que provocó la presentación de juicios de amparo, puesto que la utilidad de éstas en ningún momento se discutió o negó, sino al contrario, fue aceptada socialmente por el beneficio que traía a las regiones la circulación de los ferrocarriles. La oposición se presentó, por regla general, en las poblaciones ya establecidas por donde debían cruzar las líneas férreas, pues no obstante haberse elegido terrenos fuera de sus límites para construir patios y estaciones, los primeros para las maniobras de carga o descarga y movimiento de trenes, las segundas para dirigir el servicio y facilitar el acceso de los pasajeros a los convoyes, los propietarios de los terrenos mostraron inconformidad tanto por las extensiones que eran ocupadas sin justificación, como por la exigua indemnización que se les pagaba, pago que quedó a cargo de las empresas ferrocarrileras constructoras y futuras explotadoras del servicio, al ser ellas quienes debían sufragar tales indemnizaciones conforme al contrato de concesión que se les otorgaba.

Las resoluciones tuvieron congruencia frente al interés social. En casi todas ellas se dijo que el derecho de propiedad privada debe ceder ante el interés social de una vía férrea; porque la vía férrea no sólo acelera las comunicaciones, sino facilita el transporte y contribuye a la actividad productiva, al permitir la salida o entrada de cualquier producto de la tierra a todos los confines de la República. En las resoluciones de nuestro Alto Tribunal casi siempre se justificó la extensión de los terrenos expropiados y el pago se hizo a título de indemnización, por estimarse que mayores beneficios que perjuicios serían los recibidos por los propietarios, al encontrarse en explotación los ferrocarriles, pues era sólo una parte de su propiedad la que se afectaba, beneficiándose el resto de ella con dichas obras.²⁷

Los interesados, por conducto de sus abogados, atacaron las resoluciones, considerando inconstitucional el decreto de fecha 31 de mayo de 1882, reglamentario del artículo 27 de la Constitución de 1857, en materia expropiatoria, porque en violación de dicho precepto no se fijaba en ese decreto ninguna base para la expropiación de tierras por causa de utilidad pública, sino que a su criterio legal, indebidamente había sido extendida en forma de ley orgánica la reglamentación respectiva, no expresándose cuál debía ser la autoridad que declarase de manera específica, en qué casos una obra constituía utilidad pública, y por qué se ampliaban facultades a los ayuntamientos que la propia constitución no contemplaba.²⁸

No corresponde a este estudio el análisis de la crítica aludida, sino hacer valer, como ha sido nuestro propósito, que la Suprema Corte, tomando en consideración el interés social, estimó que en los casos que examinó este interés debía prevalecer sobre el de los particulares, situación en la que puede contemplarse el repunte de un constitucionalismo social que no ha sido aceptado, infortunadamente, por muchos tratadistas.

6. RESPETO A LA PROPIEDAD INDIGENA

Fue el propio Vallarta quien desde el año de 1882 se hizo esta reflexión: ¿Las leyes de Reforma privaron a los indígenas de la propiedad en los terrenos que antes tenían en sus comunidades, o conservaron éstos algún derecho en ellos una vez que estos bienes fueron desamortizados? Su respuesta, resumiéndola, fue la siguiente: No pudo ser la Reforma quien estuvo en aptitud de definir la importancia trascendental de este problema, fueron los peligros que implicó la cuestión social que los indígenas vinieron promoviendo ante la Suprema Corte y frente a los abusos y expoliaciones de que

²⁷ Juicio de amparo promovido por Ferrocarril Central de México ante el juez de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, *SJF*, tomo X, 2ª época, pp. 577-582.

²⁸ Sodi, Demetrio, *Procedimientos Federales*, Imprenta de la Secretaría de Fomento, México, 1912, pp. 60 y sigs.

resultaron objeto, los que obligaron al examen de un humano conflicto. Con abierta sinceridad expresó, que aun cuando para el tribunal supremo no resultaba lícito conocer problemas sociales, por más que se relacionaran con los intereses de la República, sí era su obligación y su más estrecho deber hacer justicia a esa raza, dándole lo que era suyo según las leyes e impidiendo que los terrenos que les pertenecieron siguieran considerándose en forma indebida *res nullius* y se les anexara, sin título legal alguno, a las vecinas propiedades territoriales.

De ninguna manera la Reforma tendió a perjudicar —expuso— la condición de la raza indígena; nada estuvo más lejos del legislador que desconocer los derechos de los indígenas; esto lo demuestran las disposiciones gubernamentales de 11 de noviembre de 1856 y 9 de octubre del mismo año, la primera de las cuales hizo un efectivo reconocimiento de la propiedad de los indígenas de San Francisco Tepeji del Río en los terrenos de repartimiento que tenían; en tanto la segunda dispuso que los terrenos cuyo valor no excediera de doscientos pesos, se adjudicaran a los arrendatarios sin pago de alcabala o derecho alguno, siendo innumerables otras disposiciones dictadas en igual sentido.

La Reforma dio un paso más: no sólo desamortizó la propiedad estancada en manos de corporaciones eclesiásticas y civiles, sino que nacionalizó los bienes del clero y se expidió la ley de nacionalización en garantía del contenido de la segunda parte del artículo 27 de la Constitución, en cuyo precepto se dispuso que “ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.” Por tanto, reducir al dominio individual los terrenos de las comunidades significaba contrariar los deseos de los legisladores, de poner a los indígenas en posesión de sus bienes, con remoción de cualquier obstáculo levantado contra los antiguos repartimientos.²⁹

La Suprema Corte pronunció varias ejecutorias en el sentido de que, si bien es cierto el artículo 27 reprobaba la propiedad de bienes raíces a favor de corporaciones, las propias leyes de Reforma habían reconocido que los indígenas, individualmente tomados, podían conservar la propiedad que las antiguas comunidades tenían en los terrenos de su pertenencia, con la sola condición de repartírselos conforme a esas mismas leyes, pudiendo el legislador determinar la forma del reparto así como la de cubrir los gastos que importara.³⁰

Reprodujo a su vez Vallarta una ejecutoria del Tribunal Supremo, como gustaba llamarlo, en el amparo solicitado por los vecinos de Tepetitlan y Sayula, del Estado de Hidalgo, reclamando a los propietarios de la hacienda de Endó, la devolución de terrenos pertenecientes al pueblo, por ser de propiedad común y no corresponder a don Pablo Villegas, que fuera la persona que en forma ilegítima se los adjudicó. En la ejecutoria se consideró indebida la aplicación al caso del artículo 27 constitucional, por estar prohibido a las comunidades indígenas adquirir y administrar bienes raíces, pero se declaró con firmeza, que habiéndose sostenido en repetidas ejecutorias, que las leyes de desamortización, lejos de privar a los indígenas de la propiedad de los terrenos pertenecientes a las antiguas comunidades, la respetaron, prohibiendo únicamente la subsistencia de éstas, por tener dicha propiedad un carácter perpetuo y corresponder a los *parcioneros* los terrenos disputados. Con base en esta argumentación jurídica se ordenó la devolución y se dejó a salvo el derecho de los quejosos para que representados en forma legal, ejercitaran las acciones que les competían.³¹

Fue lamentable que se prohibiera a las comunidades indígenas actuar colectivamente en defensa de sus derechos y que las autoridades políticas del país, so pretexto de carecer aquéllas de recursos para litigar, cometieran despojos y abusos en beneficio de grandes propietarios de tierras, quienes sin problema alguno se adjudicaban terrenos de repartimientos. Por esta razón la Suprema Corte care-

²⁹Vallarta, Ignacio, *Votos*, tomo IV, pp. 3-26, v. nota 11.

³⁰Juicio de amparo promovido por un grupo de indígenas de Chicontepec y amparo promovido por el pueblo de Techuchulco, distrito de Tenango, ambos del Estado de México; las respectivas ejecutorias pueden ser consultadas en *SJF*, tomo VI, 2ª época, pp. 543-547 y 577-581, respectivamente.

³¹Vallarta, Ignacio, *Votos*, tomo IV, pp. 573-578. Vease nota núm. 11.

ció de elementos para ofrecer una más decisiva ayuda y protección a los intereses de los afectados; de ahí que ajustándose a las normas aplicables, sólo encontrara los medios de favorecer el interés y la propiedad indígena. No es por tanto criticable esa conducta, como algún comentarista de los problemas agrarios lo ha hecho, porque no cabían soluciones de justicia social, si nos atenemos al texto del artículo 27 de la Constitución de 1857, y quedar vigentes las leyes de Reforma. Si el objetivo fue desamortizar toda propiedad no productiva, era harto difícil que a las comunidades indígenas se les diera un trato de excepción, por tener en estricto sentido jurídico el carácter de corporaciones. La única solución encontrada por nuestro Alto Tribunal para otorgarles protección legal, fue recurrir al contenido de las mismas leyes reformistas y con apoyo en él, encaminar a tales comunidades por el único camino jurídico que procedía a fin de que pudieran conservar su primitiva posesión y adquirir, aunque fuese en forma individual, sus antiguos derechos de propiedad.

7. AVANCES SOCIALES EN ALGUNAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE

Jesús Reyes Heróles, en su obra *El liberalismo mexicano*, dejó escrito que si bien es cierto que la Constitución de 1857 fue producto de las ideas liberales de la época, el liberalismo sustentado en la posterior aplicación de ella, tuvo en muchos aspectos un carácter social, tanto por la circunstancia de que el Estado mexicano por su peculiar organización, en momento alguno se limitó a una actitud vigilante de la sociedad, como por la acción permanente ejercida contra el conservadurismo, a cuyas manifestaciones se opusieron y combatieron los constituyentes. Conforme a su pensamiento, no aparece en el último tercio del siglo un constitucionalismo social propiamente dicho, pero sí fueron sentadas las bases en esa dirección, si se toman en cuenta las exigencias de esa naturaleza surgidas durante la prolongada dictadura del régimen de Porfirio Díaz. Baste para ello recordar las turbulencias históricas que tuvieron lugar con motivo de diversas controversias políticas, y al final del periodo, los planteamientos sociales que fueron abortados mediante el uso de la fuerza. Los acontecimientos históricos comprueban para él, la conformación de un ser constitucional transformador de ese liberalismo inicial del constituyente, en un catalizador social de insospechada efectividad política.³²

En efecto, los planteamientos sociales a los que el autor hace mérito, aparecen en muchas de las actividades del pueblo mexicano. Al revisar resoluciones de la Suprema Corte en torno al derecho de propiedad, al trabajo y a la libertad personal, esto se confirma. Es cierto que un constitucionalismo social, si de momento no pudo fructificar, preparó al menos el terreno que permitió con el tiempo el surgimiento de anhelos de solidaridad y comunidad en el país. Recordemos que Ponciano Arriaga, en la sesión del constituyente del 57 de fecha 23 de junio de 1856, ya decía que el derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, si reúne los requisitos legales, pero sólo se declara confirma o perfecciona por medio del trabajo y la producción. Las grandes posesiones en poder de pocas personas, de tierras que no se cultivan ni trabajan, en lugar de constituir un beneficio para la nación, perjudican el bien común y resultan contrarias a la índole de nuestro gobierno republicano y democrático.³³ Y por su parte Ignacio Ramírez apuntaba una realidad que fuera comprobada años después, al señalar la posible esclavitud del trabajador en aras del capital, si no se fijaban los principios indispensables que resolvieran el problema social que preveía: el abandono del campo ante la explotación de que fuera víctima el peón o la emancipación de los trabajadores jornaleros al carecer de elementales derechos a la subsistencia. A su manera de pensar, sólo la justicia aseguraría al jornalero en salario aceptable y permitiría la auténtica soberanía del pueblo, el disfrute pleno de su trabajo y la necesidad de educar a su familia; le permitiría formar ahorros y sustentar la esperanza de evitar la miseria y las enfermedades.³⁴

³²Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, Editorial Mexico, 1972, t. I, pp. 82 y sigs.

³³Zarco, Francisco, obra citada, pp. 387-404.

³⁴Zarco, Francisco, obra citada, pp. 493-499.